

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PLATAFORMA CUATRO, A.C., IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-069/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-069/2001

ACTOR: AGRUPACION POLITICA NACIONAL "PLATAFORMA CUATRO, A. C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito federal, a treinta de noviembre de dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro, A.C.", en contra de la "...Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2000, de fecha veinte de septiembre de 2001, las multas contenidas en dicha resolución, el Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2000, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como la falta de notificación,...", y

RESULTANDO

I. El veinte de septiembre de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria, en la cual aprobó el *Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2000*, cuya parte resolutive, en lo conducente al presente recurso de apelación, señala:

...

VIGESIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.22 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro, Asociación Civil, las siguientes sanciones:

- a) Una multa de setecientos cuarenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$30.000.00 (treinta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.
- b) Una multa de ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$3,577.00 (tres mil quinientos setenta y siete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si

es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

...

II. El doce de octubre de dos mil uno, la Agrupación Política Nacional “Plataforma Cuatro, A.C.”, a través de Marco Tulio Zárate Luna, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución referida en el resultado anterior, manifestando, a manera de agravios, los que estimó pertinentes, y que no se transcriben dado el sentido que habrá de regir el dictado de la presente sentencia.

III. El quince de octubre de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número S.C.G 259/2001, de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral da aviso a este órgano jurisdiccional federal sobre la presentación del medio de impugnación bajo estudio.

IV. El veintitrés de octubre de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/263/2001, de la misma fecha, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente número ATG-069/2001, integrado, entre otros documentos, con: A) Escrito del recurso de apelación suscrito por Marco Tulio Zárate Luna, ostentándose como representante de la Agrupación Política Nacional “Plataforma Cuatro, A.C.”; B) Acuerdo de recepción del citado recurso; C) Cédula de publicitación de dicho medio de impugnación; D) Razón de retiro de los estrados de la referida cédula, en la que se hace constar que dentro del plazo legalmente establecido no se presentó escrito de tercero interesado, E) Copia certificada del Acuerdo CG98/2001, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, de veinte de septiembre de dos mil uno, y F) Informe circunstanciado de ley.

V. El veintitrés de octubre de dos mil uno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó que se turnara el presente expediente SUP-RAP-069/2001 al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1279/01, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Al advertir la existencia de una causa de notoria improcedencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 199, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción del referido recurso de apelación, propuso su desechamiento de plano, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil.

SEGUNDO. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará la cuestión de procedencia del presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, se imposibilitaría el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso bajo estudio, la autoridad responsable indica en su informe circunstanciado rendido a esta Sala Superior en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que debe desecharse el presente recurso de apelación en virtud de haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Según expone la autoridad responsable, se actualiza en la especie la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley general, toda vez que, sostiene la responsable, el plazo para la interposición del recurso de apelación venció el nueve de octubre de dos mil uno, en tanto que el hoy actor presentó su ocurso inicial de demanda el día doce del mismo mes y año. Los argumentos que llevan a la autoridad responsable a tal conclusión se hacen consistir en que, mediante diligencia practicada en el domicilio del hoy actor el veintisiete de septiembre de dos mil uno, le fue notificada a éste la Resolución impugnada, en el entendido de que en el desahogo de dicha notificación, al no haberse encontrado persona alguna con la que se pudiera practicar la diligencia, el notificador procedió a fijar la correspondiente cédula junto con copia de la resolución en lugar visible del aludido domicilio. Asimismo, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 27, párrafo 4, y 26, párrafo 3, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el veintiocho de septiembre de dos mil uno la autoridad responsable procedió a notificar dicho proveído a través de la correspondiente cédula fijada en estrados, misma que fue retirada el tres de octubre siguiente. Así, concluye la autoridad responsable, con base en la fecha de retiro de la notificación por estrados, el plazo legal de cuatro días para la interposición del recurso de apelación venció el día nueve de octubre de dos mil uno, en tanto que, como se expuso en líneas anteriores, el apelante presentó su escrito recursal el doce de octubre de dos mil uno.

La causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en la extemporaneidad del presente medio de impugnación resulta **fundada**, por lo que, en consecuencia, procede desechar de plano el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-069/2001 interpuesto por Marco Tulio Zárate Luna quien se ostenta como representante de la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro, A.C.", por los motivos y fundamentos que se indican a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley general, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la propia normativa.

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que el plazo legal a que se ha hecho referencia transcurrió con exceso, actualizándose en el presente recurso de apelación la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación por lo que, en consecuencia, debe desecharse de plano.

En efecto, según lo destaca la autoridad responsable, la agrupación política nacional actora fue notificada en su domicilio mediante diligencia efectuada el veintisiete de septiembre de dos mil uno, si bien puntualiza que, al no haberse encontrado a persona alguna con la cual entender la diligencia, el funcionario responsable de la notificación procedió, en términos de lo previsto en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fijar la cédula junto con la copia de la resolución en un lugar visible del propio domicilio. En ese sentido, y como consecuencia de lo anterior, la autoridad electoral determinó notificar dicho proveído por estrados, mediante cédula fijada el día veintiocho de septiembre de dos mil uno y retirada el tres de octubre siguiente, de donde la hoy responsable concluye, a partir de esta última fecha, que el plazo de cuatro días para la interposición oportuna del recurso de mérito, previsto en el artículo 8º. de la multicitada ley general de medios de impugnación, venció el nueve de octubre de dos mil uno, por lo que si su presentación ocurrió el doce de

octubre del mismo año, resulta evidente, a juicio de la responsable, la actualización de la causa de improcedencia invocada y, con ello, su desechamiento por notoriamente extemporáneo.

En atención a la relevancia de lo resuelto en el acto impugnado, la autoridad responsable ordenó en el resolutive trigésimo de la resolución combatida, que éste se notificará personalmente a la agrupación política nacional hoy actora. Así, en cumplimiento de lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil uno se desahogó la notificación personal de mérito, en los términos asentados en la correspondiente cédula de notificación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

...

Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos Instituto Federal Electoral.

ASUNTO: NOTIFICACION A LA
AGRUPACION POLITICA NACIONAL
"PLATAFORMA CUATRO"

CEDULA DE NOTIFICACION

C. MARCO TULIO ZARATE LUNA
PRESIDENTE DE LA AGRUPACION POLITICA
NACIONAL "PLATAFORMA CUATRO"
PRESENTE.

Puebla, Puebla a 27 de septiembre del año dos mil uno, siendo las 14 horas con 10 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en la Av. San Francisco No. 1416-1 Col. San Manuel C.P. 72570; domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto Federal Electoral, por la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro" para oír y recibir notificaciones, en busca del C. MARCO TULIO ZARATE LUNA, Presidente de la Agrupación mencionada, cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: (espacio en blanco testado).

Y desempeñar el cargo de: (espacio en blanco testado).

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada manifestándome que: (espacio en blanco testado).

Por lo que procedí a entender la diligencia con el C. (espacio en blanco testado).

quien se identifica con: (espacio en blanco testado).

(hoja 2)

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación de la resolución, número CG98/2001, dictada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de septiembre de dos mil uno anexándose al efecto el original de la mencionada resolución, en 191 hojas útiles. Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- CONSTE.-----RAZON: EL SUSCRITO SE CONSTITUYO EN EL DOMICILIO SEÑALADO A LA HORA Y EN LA FECHA MENCIONADOS EN LA PRESENTE CEDULA, EL CUAL SE TRATA DE UNA CASA DE DOS NIVELES COLOR BLANCO CON AMARILLO, UNA REJA DE METAL COLOR AZUL Y LA FACHADA TIENE 2 VENTANAS, JUNTO EXISTE UN NEGOCIO COMERCIAL CON EL NOMBRE DE COCOLAI (ilegible) ENFRENTA ES UNA ESCUELA "INSTITUTO ORIENTE" DESPUES DE LLAMAR Y TOCAR LA PUERTA INSISTENTEMENTE SIN OBTENER RESPUESTA, PROCEDI CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 27 PARRAFO CUARTO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL A FIJAR LA CEDULA CORRESPONDIENTE Y LA RESOLUCION QUE EN ELLA SE DESCRIBE.- CONSTE: -----

EL NOTIFICADOR

(rúbrica ilegible)

LIC. JORGE REACHI SANDOVAL

...

De dicha documental pública, no objetada en forma alguna por la hoy apelante, y con valor probatorio pleno de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que a las catorce horas con diez minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil uno, el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en la Avenida San Francisco número 1416-1, Colonia San Manuel, Código Postal 72570, de Puebla, Puebla, en busca de Marco Tulio Zárate Luna (Presidente de la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro") a efecto de entender con el mismo la notificación personal ordenada. Al respecto, cabe destacar que dicho domicilio legal para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la referida persona, son los que en su oportunidad proporcionó la hoy promotora y que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo constata el Secretario Ejecutivo del propio Instituto a través de la certificación de dieciocho de octubre de dos mil uno, documental pública que tampoco objetó la hoy apelante y con pleno valor probatorio en términos de los preceptos legales invocados al respecto.

En ese tenor, la persona responsable de practicar la notificación se cercioró de ser ése el domicilio indicado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, asentando además la descripción física del mismo y la existencia de dos instalaciones cercanas (un inmueble comercial y una escuela), y señalando en su razón que después de llamar y tocar la puerta insistentemente sin obtener respuesta, procedió en términos del artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fijar la cédula correspondiente y la resolución que en ella se describe, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, se apega a lo ordenado en el citado precepto legal, que a la letra establece:

...

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

...

A su vez, a partir del resultado de la mencionada diligencia de notificación personal y con fundamento en dicho precepto y en el diverso artículo 26, párrafo 3, de la mencionada ley general de medios de impugnación, la autoridad responsable procedió a notificar por estrados la resolución impugnada, según se desprende de la correspondiente razón de veintiocho de septiembre de dos mil uno. De donde esta Sala Superior concluye que la notificación de la resolución impugnada a la agrupación política apelante se encuentra apegada a lo ordenado en la ley, por lo que su validez y plenos efectos jurídicos no pueden ser desvirtuados con la simple aseveración de la hoy ocurrente, quien además de haber proporcionado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y sin invocar argumento ni prueba alguna que sustente su dicho, se limita a manifestar en su escrito inicial de apelación que, bajo protesta de decir verdad, el día lunes ocho de octubre tuvo conocimiento de la resolución impugnada a través de otras agrupaciones políticas que sí fueron notificadas personalmente, desprendiendo por tanto que se encontraba dentro del plazo previsto legalmente para interponer el recurso de apelación de mérito.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional federal concluye que el recurso de apelación fue interpuesto de manera notoriamente extemporánea, tanto en relación con la notificación personal como respecto de la notificación por estrados mencionadas con antelación, toda vez que, con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 8; 26, párrafo 1; 27; 28; y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal de cuatro días para la oportuna presentación del recurso de apelación bajo estudio comprendió, si se tuviese en consideración la notificación personal, del veintiocho de septiembre al tres de octubre de dos mil uno (restan-

do los días veintinueve y treinta de septiembre por ser inhábiles) y, en relación con la notificación por estrados, del dos al cinco de octubre de dos mil uno (sin contar los días veintinueve y treinta de septiembre por ser inhábiles, ni primero de octubre en que surtió efectos), por lo que aún teniendo como referencia el cómputo más favorable a la agrupación política apelante, el plazo para la presentación de su recurso de apelación venció el cinco de octubre de dos mil uno, en tanto que el multicitado medio de impugnación fue presentado a las diecisiete horas con cinco minutos del doce de octubre del presente año, según se desprende tanto del sello fechador de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral estampado en el mencionado ocuro, como de lo asentado por la autoridad responsable en su oficio número S.C.G 259/2001 de quince de octubre de dos mil uno.

Al respecto, en relación con los efectos de la notificación por estrados de la resolución impugnada, cabe hacer la observación de que el cómputo del plazo que menciona la autoridad responsable al invocar la aludida causa de improcedencia en su informe circunstanciado (y respecto del cual también resultaría extemporáneo el presente recurso de apelación) resulta equivocado, toda vez que para el cálculo de dicho plazo se debe tener en consideración la fecha en que se fijó la cédula en los estrados (veintiocho de septiembre de dos mil uno), y no, como erróneamente lo hace la responsable, la fecha en que la misma fue retirada (tres de octubre de dos mil uno), ya que se trata de la notificación hecha al destinatario de una resolución dictada por la autoridad electoral, y no de la publicitación a terceros de la promoción/interposición de un medio de impugnación.

Es por ello que, en mérito de las consideraciones que se han expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que ha lugar a desechar de plano el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-069/2001, interpuesto por Marco Tulio Zárate Luna quien se ostenta como representante de la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro, A.C.", en contra de la "...Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2000, de fecha veinte de septiembre de 2001, las multas contenidas en dicha resolución, el Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2000, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como la falta de notificación, ...".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184, 185, 187, y 99, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2; 19, párrafo 1, inciso b); 22; 24; 25; 26; 27; 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación SUP-RAP-069/2001, interpuesto por Marco Tulio Zárate Luna quien se ostenta como representante de la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro, A.C.", en contra de la "...Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2000, de fecha veinte de septiembre de 2001, las multas contenidas en dicha resolución, el Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2000, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como la falta de notificación,..."

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio ubicado en Pilares 525, interior 403, de la Colonia del Valle, en México, Distrito Federal; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de**

Jesús Orozco Henríquez, Mauro Miguel Reyes Zapata.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera.**- Rúbrica.

EL SUSCRITO, DOCTOR **FLAVIO GALVAN RIVERA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en quince fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-RAP-069/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Plataforma Cuatro, A.C., radicado en esta Sala Superior.

Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- Doy fe.-México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.